



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 229/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del presente asunto, y en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en la que declaró la invalidez del acto impugnado, conforme a los puntos resolutive siguientes:

“**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Dictamen de Acuerdo C.R./LXVIII/10/2018, por el cual la Comisión de Responsabilidades resolvió el procedimiento especial sancionador No. tres, instaurado en contra de José Ramón Enriquez Herrera y/o José Ramón Enriquez Herrera, Presidente Municipal de Durango, Estado de Durango, aprobado el once de diciembre de dos mil dieciocho por el Congreso del Estado de Durango.

**TERCERO.** Se requiere al Congreso del Estado de Durango para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, de cumplimiento en todos sus términos a la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación.”

Es importante precisar, que el Congreso del Estado de Durango mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho de julio del año en curso, exhibió diversas documentales relacionadas al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto, de las cuales se observa que por resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el trece de febrero de dos mil diecinueve, se revocó el procedimiento especial 03, y en atención a ello, el Congreso estatal, emitió el acuerdo C.R./LXVIII/13/2019, de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el dictamen de acuerdo C.R./LXVIII/10/2019, el cual fue impugnado en el presente medio de control constitucional.

En ese sentido, la sentencia de mérito fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos, asimismo también se notificó al Municipio actor el acuerdo de doce de agosto del presente año, en el que derivado del análisis a las documentales antes referidas, se le

dio vista a efecto de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al acto declarado sin efectos, con el apercibimiento que de ser omiso en manifestarse al respecto, se procedería con los elementos que obran en autos, al estudio del cumplimiento a la citada ejecutoria.

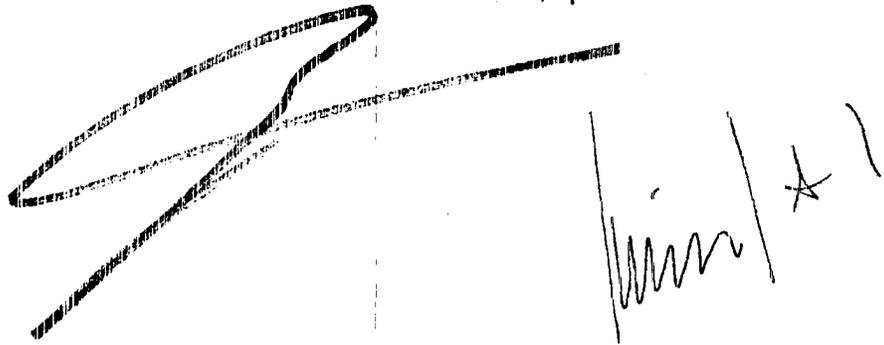
En consecuencia, y ante la omisión del Municipio actor de manifestarse en relación a las documentales exhibidas por el congreso estatal, de las cuales se observa que el acto que se impugnó en el presente medio de control constitucional, ha sido revocado, se considera que dicha autoridad **dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia** dictada en el presente asunto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero<sup>1</sup>, 46, párrafo primero<sup>2</sup>, y 50<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, dado que en autos no obra constancia de que la sentencia se haya publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con fundamento en el artículo 50 de la citada ley reglamentaria, es imposible ordenar su archivo, por lo que se proveerá lo conducente una vez que haya sido publicada.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 229/2018**, promovida por el Municipio de Durango, Estado de Durango. Conste.   
FEM/LCAGV

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.